

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SANUEL RODRIGUEZ
CABEZA
Apelante

v.

IZQ CONSTRUCTION,
LLC; JOSÉ MIGUEL
IZQUIERDO HENN, SU
ESPOSA ALEXANDRA
MARTIN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS
Apelados

KLAN202000734

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV01624

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

La parte apelante, Sanuel Rodríguez Cabeza, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de agosto de 2020, debidamente notificado a las partes en esa misma fecha. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* incoada por IZQ Construction, LLC; José M. Izquierdo Henn, su esposa Alexandra Martín y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, la parte apelada, y condenó al apelante al pago de \$102,934.20, costas e intereses. A su vez, desestimó con perjuicio la demanda instada por el apelante en contra de la parte apelada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada.

Número Identificador

SEN2020_____

I.

El 1 de abril de 2019, Rodríguez Cabeza presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de IZQ Construction, LLC; José M. Izquierdo Henn, su esposa Alexandra Martín y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Según se alegó en la reclamación, Rodríguez Cabeza es dueño determinada propiedad ubicada en la Urbanización La Villa de Torrimar en el Municipio Guaynabo. A principios del año 2017 contrató a IZQ Construction para que realizara ciertos trabajos de remodelación en la propiedad de referencia. Durante la ejecución de la obra, comenzaron a manifestarse un sinnúmero de defectos de construcción. Ante ello, Rodríguez Cabeza solicitó diversas reuniones con la parte apelada, sin éxito.

En esencia, Rodríguez Cabeza plantea que la parte apelada incumplió con el contrato suscrito al no construir conforme a los planos y especificaciones pactadas y al no responder oportunamente a sus reclamos. Consecuentemente, solicitó \$34,150.50 por los gastos incurridos para corregir los defectos de construcción ocasionados; \$36,000 por concepto del arrendamiento de una propiedad que tuvo que alquilar durante el tiempo en que se llevó a cabo la obra y una suma no menor de \$60,000 por sus sufrimientos y angustias mentales.

El 24 de junio de 2019, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y la negligencia que le fuera atribuida. El 20 de agosto de 2019, la apelada presentó una *Reconvención*. Sostuvo que Rodríguez Cabeza incumplió con sus obligaciones de pago y le adeudaba \$137,786.97 por concepto de certificaciones pendiente de pago, el saldo del retenido y otros gastos de la obra. No habiendo Rodríguez Cabeza contestado la reconvención dentro del término concedido, el 18 de

septiembre de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía y/o Sentencia Sumaria*. En suma, reiteró los planteamientos esbozados en su reconvención y solicitó la disposición del presente pleito sumariamente por falta de controversia en torno a la deuda que reclamó.

El 3 de octubre de 2019, Rodríguez Cabeza presentó su *Contestación a la Reconvención* y el 24 de octubre de 2019, Rodríguez Cabeza presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia en Rebeldía y/o Sentencia Sumaria*. Adujo que dicha solicitud se tornó académica cuando contestó la reconvención. Arguyó, además, que la moción en solicitud de sentencia sumaria era prematura porque no se había realizado el descubrimiento de prueba y ninguna de las alegaciones de la parte apelada sobre la existencia de la alegada deuda estaba apoyada por evidencia sustancial. En esa misma fecha, Rodríguez Cabeza solicitó enmendar su demanda, a los fines de reclamar una partida adicional por concepto de trabajos cobrados indebidamente.

En atención a la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el 4 de diciembre de 2019, el foro apelado decretó: “No Ha Lugar. Se presentó la contestación a la reconvención. Posterior a que culmine el descubrimiento de prueba se concederá el término dispuesto para presentar escritos dispositivos”. A su vez, el foro sentenciador autorizó la enmienda a la demanda peticionada por Rodríguez Cabeza. Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Escuchadas las alegaciones de las partes, en cuanto al descubrimiento de prueba, el Tribunal dispuso como sigue:

La parte demandante en los próximos días enviará interrogatorio a la parte demandada.

Se le concede un término de 30 días a la parte demandante para informar el nombre del perito y el “curriculum vitae”. Posterior a dicho término, se le concede un término de 30 días para rendir el informe pericial.

Una vez rendido el informe pericial y notificado a la parte demandada, la parte demandada tiene igual término de 30 días para informar si contratará perito; de contratar perito, deberá informar el nombre y “curriculum vitae”.

Se señala Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 19 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., para delimitar el descubrimiento de prueba que quede pendiente.

En desacuerdo con la determinación del Tribunal de denegar su solicitud de sentencia sumaria, el 19 de diciembre de 2019, la parte apelada solicitó reconsideración. El foro primario concedió quince (15) días a Rodríguez Cabeza para que replicara a la solicitud de reconsideración. No habiendo contestado Rodríguez Cabeza en el plazo concedido, el 9 de enero de 2020, la apelada solicitó al Tribunal que diera por sometida su solicitud de reconsideración sin oposición.

El 11 de enero de 2020, Rodríguez Cabeza solicitó una prórroga de diez (10) días para contestar la solicitud de reconsideración. Su petición obedeció a que su cliente se encontraba fuera de Puerto Rico y debido a las interrupciones en los servicios de energía eléctrica, internet y agua provocadas por el terremoto del 7 de enero de 2020. El 4 de febrero de 2020, Rodríguez Cabeza presentó su oposición a la solicitud de reconsideración.

No habiendo cumplido Rodríguez Cabeza con la orden del Tribunal para producir el nombre y cualificaciones de su perito, la parte apelada solicitó al Tribunal la eliminación de dicha prueba. En respuesta, el 14 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia concedió a Rodríguez Cabeza diez (10) días finales para que Rodríguez Cabeza informara el nombre de su perito y su “curriculum vitae”, so pena de no permitirse la presentación de su prueba pericial. En esa misma fecha, el foro de primera instancia acogió la solicitud de reconsideración de la parte apelada y concedió a Rodríguez Cabeza hasta el 13 de marzo de 2020 para que se expresara en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada en su contra.

No habiendo cumplido Rodríguez Cabeza con la orden del Tribunal para producir el nombre y cualificaciones del perito, el 28 de febrero de 2020, la parte apelada reiteró su solicitud para que se eliminara la prueba pericial de Rodríguez Cabeza. En esa misma fecha, solicitó la imposición de sanciones económicas, gastos y costas y/o con la eliminación de las alegaciones de Rodríguez Cabeza por este no haber producido oportunamente el descubrimiento de prueba que le fuera cursado.

Ahora bien, pendiente lo anterior y a petición de la parte demandada, el foro primario emitió seis órdenes dirigidas a terceros para la producción de documentos. En particular IZQ Construction solicitó copia de todos los expedientes sobre investigaciones, permisos de uso, licencias o patentes bajo la custodia del Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda relacionados a Sanuel Rodriguez Cabeza t/c/c Samuel Rodriguez Cabeza. El TPI autorizó la referida petición, así como la reproducción de todos los expedientes en el Departamento de Hacienda relacionados a investigaciones, permisos de usos, declaraciones de volumen de negocios y patentes para los años 2017, 2018 y 2019. Además, el TPI ordenó al Departamento de Estado a presentar copia de expedientes relacionados al demandante, así como otras corporaciones denominadas, SLROD y/o Canna World Corporation. A su vez, y de forma similar el foro de instancia emitió respectivas órdenes dirigidas a la Oficina de Permisos Urbanísticos y el Centro de Recaudación Municipal del Municipio de Guaynabo para la entrega de expedientes relacionados a declaraciones de volumen de negocios, patentes y el proyecto del demandante. Además, el demandado también obtuvo una orden expedida por el foro primario dirigida a Jota Arkitekts, LLC.¹ En reacción a lo anterior, el 2 de marzo de 2020, Rodríguez Cabeza solicitó una orden protectora al

¹ Véase Apéndice págs. 430-436.

amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, para que las órdenes emitidas dirigidas por el Tribunal al Centro de Recaudación Municipal del Municipio de Guaynabo, al Departamento de Estado, Departamento de Hacienda y Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda fueran dejadas sin efecto. A juicio de dicha parte, las órdenes emitidas eran impertinentes, opresivas, onerosas y sobre materia privilegiada. El TPI nada dispuso sobre la referida solicitud de orden protectora por lo que la parte demandante acudió ante el foro primario mediante moción urgente presentada el 20 de julio de 2020 y reiteró su petición.

Así las cosas, la representación legal de Rodríguez Cabeza compareció mediante moción e informó que no había podido contestar las mociones y órdenes antes reseñadas por encontrarse fuera de Puerto Rico. Señaló que no estaba en posición de presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria debido a la necesidad de tomar deposiciones. Por tal razón, solicitó al Tribunal que ordenara la paralización del término provisto para presentar su oposición hasta que finalizara el descubrimiento de prueba.

Tras múltiples incidencias procesales, el 29 de mayo de 2020, la parte apelada solicitó al Tribunal que declarara sus solicitudes de sentencia sumaria y de eliminación de la prueba pericial sometidas sin oposición. El 3 de junio de 2020, a raíz de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, el foro apelado decretó: “No Ha Lugar en estos momentos. El Tribunal Supremo ha extendido el vencimiento de los términos en este periodo hasta el 15 de julio de 2020”.

El 16 de julio de 2020, la parte apelada reiteró sus solicitudes de sentencia sumaria y eliminación de la prueba pericial. El 20 de julio de 2020, Rodríguez Cabeza presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Extensión de Término y de Oposición*. Solicitó

una extensión al descubrimiento de prueba y al término para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria por causa del estado de emergencia provocado por la pandemia. Resaltó el hecho de que debido a la situación de emergencia en el país resultaba imposible la toma de deposiciones. Asimismo, reiteró su solicitud sobre orden protectora. El 22 de julio de 2020, el Tribunal denegó la solicitud de prórroga de Rodríguez Cabeza. Dispuso, además: “El presentar el escrito en oposición a una sentencia sumaria no es un asunto presencial. La parte demandante ha tenido varias prórrogas concedidas, además, de la extensión de los términos del Tribunal Supremo”.

Inconforme, Rodríguez Cabeza solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 20 de agosto de 2020. En esa misma fecha, el Tribunal denegó la solicitud de orden protectora² y dictó la *Sentencia Sumaria* apelada. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* incoada por la parte apelada y condenó al apelante al pago de \$102,934.20, costas e intereses. A su vez, desestimó con perjuicio la demanda instada por Rodríguez Cabeza en contra de la parte apelada.

Aún insatisfecho, el 21 de septiembre de 2020, Rodríguez Cabeza acudió ante nos y planteó:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de extensión o paralización del término para radicar la oposición a la moción de sentencia sumaria y emitir sentencia, a pesar de existir justa causa para conceder dicho remedio por dicha moción dispositiva ser radicada de manera prematura.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar a la parte apelada a obtener documentos contributivos y confidenciales del apelado y de terceros que no son parte en este pleito.

El 20 de octubre de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición*.

² Véase Apéndice pág. 554.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura ante todo aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte

que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.*

No obstante, el hecho de que no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos de la controversia, no procede una sentencia sumaria. En caso de duda sobre la existencia de controversia sobre hechos, se debe resolver en contra de quien presentó la sentencia sumaria. La sentencia sumaria no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. El sabio discernimiento es el principio rector para el uso de la sentencia sumaria, pues mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su "día en corte", principio elemental del debido procedimiento de ley. El Tribunal de Primera Instancia debe cerciorarse de la total inexistencia de controversia fáctica y que sólo reste aplicar el derecho. *García et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338-339 (2001).

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, nuestro más Alto Foro ha expresado que el promovido puede derrotar una moción en solicitud de sentencia sumaria demostrándole al tribunal que no ha podido realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Podrá derrotarla demostrando que es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado. Acoger una moción de sentencia sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley. Las propias reglas de procedimiento civil contemplan la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido la adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de

los hechos esenciales que justifican su oposición y proveen al tribunal un mecanismo para remediar la situación. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449 (1999).

En armonía con lo anterior, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, lee como sigue:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa.

De manera que, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, *supra*, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. Todo reduce a fijar límites de razonabilidad a las actuaciones de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. El factor de probabilidad de que la parte promovente prevalezca no puede considerarse en esta etapa de los procedimientos. *García et al. v. Enríquez*, *supra*, pág. 340.

B. El descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Nuestro ordenamiento jurídico favorece una etapa de descubrimiento de prueba amplia y adecuada con el fin de evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias por ignorancia de las

cuestiones y los hechos realmente en litigio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730 (1994). El descubrimiento de prueba coloca a las partes y al tribunal en posición de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y así evitar sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

El descubrimiento de prueba, a pesar de ser amplio y liberal, se limita a materia pertinente y no privilegiada. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 152; *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, págs. 730-731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). La prueba pertinente que puede ser objeto de descubrimiento es aquella donde existe “una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40. Corresponde a los foros judiciales velar porque el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o cause gastos o molestias indebidas. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394-395 (2003). Las órdenes protectoras pueden ser la respuesta a objeciones de las partes sustentadas en aspectos de onerosidad, opresión, privilegio u otras razones válidas. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, supra; *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70-71 (1989); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987). El uso de las órdenes protectoras persigue contrarrestar el uso excesivo, repetitivo y desproporcionado de los métodos de descubrimiento de prueba. *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, supra, pág. 71.

III.

Rodríguez Cabeza alega, en esencia, que el foro primario erró al no aplazar la disposición sumaria del presente pleito hasta que las partes completaran un descubrimiento de prueba adecuado. Tiene razón. Conforme reseñamos en el Derecho que precede, al interpretar la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que es preciso retrasar la disposición de una moción en solicitud de sentencia sumaria hasta que concluya el proceso de descubrimiento de prueba. Esto con miras a que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla oportunamente y no sea vea privada de su día en corte.

En el presente caso, el foro sentenciador originalmente concedió a Rodríguez Cabeza hasta el 13 de marzo de 2020 para que se expresara en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada en su contra. Sin embargo, considerando la situación de emergencia provocada por el COVID-19, el Tribunal de Primera Instancia denegó las múltiples solicitudes de la parte apelada a los efectos de que dictara sentencia sumaria y eliminara la prueba pericial sin oposición. Específicamente, el 3 de junio de 2020, decretó: “No Ha Lugar en estos momentos. El Tribunal Supremo ha extendido el vencimiento de los términos en este periodo hasta el 15 de julio de 2020”.

Hacemos un paréntesis para tomar conocimiento de que el Tribunal Supremo decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se habría de extender hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Véase *In re: medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12.

Así pues, al día siguiente del vencimiento de dicho término, el 16 de julio de 2020, la parte apelada reiteró sus solicitudes de sentencia sumaria y eliminación de la prueba pericial. En respuesta,

el 20 de julio de 2020, Rodríguez Cabeza solicitó una extensión al descubrimiento de prueba y al término para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria por causa del estado de emergencia provocado por la pandemia. Destacó que no había podido deponer a los apelados debido a la aplicación rigurosa de las medidas de distanciamiento social en la Isla. Es evidente que la voluntad de Rodríguez Cabeza era culminar con el proceso de descubrir prueba en aras de poder defenderse oportunamente.

Sin embargo, en lugar de acoger dicha solicitud de prórroga, pues se debió a justa causa, el 22 de julio de 2020, el foro primario arbitrariamente la denegó. Rodríguez Cabeza solicitó reconsideración. No obstante, el foro primario reiteró su determinación, desestimó su causa de acción y dictó sentencia sumaria en su contra. A juicio nuestro, el Tribunal de Primera Instancia sopesó livianamente la crisis de salud por la cual estamos atravesando y pasó por alto nuestro derecho procesal. Al haberse interrumpido o paralizado todos los términos judiciales hasta el 16 de julio de 2020, incluyendo aquellos relacionados al descubrimiento de prueba, procedía que el foro primario recalendarizara el descubrimiento de prueba dentro de un término limitado y demás trámites que habían quedado pendientes en consideración de lo antes señalado previo a proceder como lo hizo.

Lo cierto es que no estamos aquí ante un patrón de dejadez, falta de diligencia o incumplimiento de órdenes judiciales, sino ante una situación de emergencia que estaba fuera del control del apelante. El foro apelado debió autorizar la prórroga para presentar la oposición e igualmente permitir la culminación de las deposiciones y el descubrimiento pendiente, conforme establece la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, devolvemos el caso al foro primario con el propósito de que el Tribunal calendarice el descubrimiento de prueba y fije una fecha límite. De ahí que las

partes puedan realizar las gestiones pertinentes para descubrir la prueba que resta. Esto con miras a que, concluido el descubrimiento de prueba, tenga el promovido de la solicitud de sentencia sumaria la oportunidad de refutarla oportunamente y no sea vea privado de su día en corte.

Sabido es que nuestra Ley de la Judicatura aspira a una Rama Judicial “accesible a la ciudadanía, que preste servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista”. 4 LPRA sec. 24a. Por lo tanto, en ánimo de impartirle efectividad a dicha política de acceso a la justicia, dejamos sin efecto la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para que permita se concluya con el descubrimiento de prueba.

En cuanto al restante señalamiento de error sobre solicitud de orden protectora, resolvemos que ante la revocación del dictamen y la apertura al descubrimiento de prueba entendemos prudente dejar sin efecto las seis órdenes emitidas. Notamos que la solicitud de orden protectora presentada por la parte demandante fue denegada el mismo día que el TPI desestimó la demanda principal y declaró Ha Lugar la Reconvención. Consecuentemente, en aras de preservar la mayor apertura a un descubrimiento de prueba apropiado, no opresivo o amplio, dentro de un debido proceso de ley salvaguardando los derechos de ambas partes, ordenamos la celebración de una vista en el Tribunal de Primera Instancia para dilucidar la pertinencia de dichas solicitudes a las causas de acción pendientes, la posible amplitud de la información solicitada referente a ellas y si existe algún privilegio probatorio en aras de adjudicar la procedencia de las mismas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada, así como las seis órdenes expedidas con fecha de 18 de febrero de 2020. Además, ordenamos la celebración de una

vista para dilucidar la solicitud de orden protectora y así la continuación de los procedimientos conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones